

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00326-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JULIAN ANDRES MARIN LLANOS
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Popular S.A actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Julián Andrés Marín Llanos la cual correspondió por reparto el 19 de agosto de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a pagaré que a continuación se describe.

-Pagare n° 28003170001044 por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$63.840.028) por concepto de capital insoluto; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

-Por la suma correspondiente al capital de las cuotas 8 a 22 dejadas de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
8	5/06/2019	\$462.760
9	5/07/2019	\$468.305
10	5/08/2019	\$473.914
11	5/09/2019	\$479.592
12	5/10/2019	\$485.337
13	5/11/2019	\$491.151
14	5/12/2019	\$497.035
15	5/01/2020	\$502.990
16	5/02/2020	\$509.016
17	5/03/2020	\$515.113
18	5/04/2020	\$521.284
19	5/05/2020	\$527.529
20	5/06/2020	\$533.849
21	5/07/2020	\$540.244
22	5/08/2020	\$546.716

-Por la suma correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas 8a 22dejados de cancelar así

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
8	5/06/2019	\$830.518
9	5/07/2019	\$825.242
10	5/08/2019	\$819.904
11	5/09/2019	\$814.501
12	5/10/2019	\$809.034
13	5/11/2019	\$803.501
14	5/12/2019	\$797.902
15	5/01/2020	\$792.235
16	5/02/2020	\$786.501
17	5/03/2020	\$780.699
18	5/04/2020	\$774.826
19	5/05/2020	\$768.884
20	5/06/2020	\$762.870
21	5/07/2020	\$756.784
22	5/08/2020	\$750.625

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico del ejecutado el 07 de octubre de 2020, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Popular S.A contra Julián Andrés Marín Llanos.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Julián Andrés Marín Llanos, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el

Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.390.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceae11ef28ed0e403efc68a1bc5a2466693bf976ec0c8cb5314c59b82a37b217

Documento generado en 10/11/2020 11:52:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**